CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXPEDIENTE: CONTIENDA: ÓSCAR VENANCIO NÚÑEZ Y OTROS S/LESIÓN DE CONFIANZA POR CONTIENDA DE COMPETENCIA E/TRIBUNAL APELACIÓN MULTIFUERO PTE HAYES C/SENTENCIA ESPECIAL DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN CAPITAL 1RA SALA**

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 2 -09- 2024

**A.I. Nº** 424

**Asunción,** 2 **de** Setiembre **de 2024.-**

**VISTA:** la contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Presidente Hayes y el Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, en la causa precedentemente individualizada, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-**

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por Sentencia Definitiva N° 572 del 14 de diciembre de 2023 el Tribunal de Sentencias de Delitos Económicos y Corrupción condenó a los Sres. Oscar Venancio Núñez, Nancy Genoveva Núñez, Edulfo Verón Recalde, Emigdio Benítez Ortiz y Raúl Ernesto Delgado en la presente causa; los mismos mediante sus respectivos abogados interpusieron recursos de apelación especial contra la citada resolución.-

Posteriormente, la causa fue remitida al tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Presidente Hayes y por **Auto Interlocutorio N° 22 del 03 de abril de 2024** dicho tribunal se declaró incompetente señalando que: "*... se puede verificar de las constancias obrantes en autos, que el Tribunal de Sentencia de Delitos Económicos de la ciudad de Asunción ha dictado Sentencia Definitiva N.° 572 de fecha 14 de diciembre de 2023, y por tanto ha admitido su competencia, por lo que conforme al Art. 10 numeral 2 de la Acordada N° 1406/2020 además del numeral 5 de la misma acordada, el presente recurso de Apelación Especial, atendiendo a la especialidad de la materia y en vista a que fue interpuesto con posterioridad a la vigencia de las normativas legales citadas, corresponde ser estudiado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos...*" *(sic)*

Seguidamente, por **Auto Interlocutorio N° 24 del 15 de abril de 2024** el Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos Económicos resolvió: "*... DECLARAR la incompetencia del Tribunal de Apelación Primera Sala de Delitos Económicos y Crimen Organizado, para entender en estos autos...*" *alegando* que: "*... Siempre el Tribunal de Apelación Penal que entendió en el inicio del proceso es el mismo Tribunal de Apelación que acompaña y juzga todos los recursos de las demás siguientes etapas, de donde no se puede afirmar que existen Tribunales de Apelaciones con competencia para una parte del proceso, y otro Tribunal de Apelación para otra etapa, y ello acompaña esta interpretación inclusive en lo referente a las causas especializadas que ya fueron por intervención y competencia previa un Tribunal ordinario*

Abg. Karina Perón
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

[1] Al respecto, el **art. 385 del CPP** refiere: "*...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia...*" en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: "*...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...*" y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: "*...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo...*".

*Dra. Ma. Carolina Llanes O.*
*Ministra*

*quien debe de culminar su entendimiento en dicho proceso, independientemente a la especialización de los hechos juzgados. Justamente ese es el espíritu y la clara disposición del art. 10 inc. 5 de la Acordada N° 1406/20..." (sic) y* en ese sentido, los autos fueron remitidos a esta Sala Penal.-

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Antes de ingresar al análisis de la cuestión, corresponde explicar que en uso de sus facultades reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 6379, Art. 3° y 4°, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 1406 de fecha 1 de julio de 2020 *"Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley N° 6379/2020"*. Entre otras cuestiones, este instrumento normativo establece disposiciones transitorias sobre causas ingresadas antes de la vigencia de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados no especializados, causas tramitadas que no cuentan con tribunal de sentencia sorteado, causas especializadas que fueron apeladas antes de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados de garantías especializados, y, por último, juzgados de ejecución.-

Precisamente, la cuestión planteada ante la Sala Penal consiste en esclarecer cuál es el órgano competente para seguir entendiendo en la presente causa, pues los miembros del **Tribunal de Apelaciones Especializado en Delitos y Corrupción** y los magistrados integrantes del **Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Villa Hayes** declinan su competencia.-

Corresponde insistir en que, ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la Acordada N° 1406/2020 fueron establecidas para su aplicación en *forma gradual,* por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 *"Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)"*. Con ello, se busca preservar la competencia de los juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones más trascendentales del caso.-

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 10, inc. 5 *"Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiendo en la misma los Tribunales de Apelación de origen"* debe ser interpretado en el contexto de la regla dispuesta en el inc. 2; de modo a comprender que la norma no alude a cualquier cuestión incidental planteada ante un Tribunal de Apelación, sino a recursos sobre el fondo de la causa y que por ende podrían poner fin al debate.-

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

- 2 -09- 2024

Entonces, considerando que la Sentencia Definitiva N° 572 del 14 de diciembre de 2023, es de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Acordada N° 1406, debe declararse la competencia del Tribunal de Apelación en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, para entender en la etapa recursiva. Esta posición también fue sostenida en el Auto Interlocutorio N° 692 del 05 de diciembre de 2023. **Es mi opinión.-**

A su turno, el Dr. **Luis María Benítez Riera** dijo: En el caso *sub examine*, el Tribunal de Apelación en lo Penal de Central se declaró incompetente en atención a lo preceptuado en el art. 1 inc. c) de la Ley N° 6.379/2019, por entender que, *a posteriori* al dictado de la mentada ley, es el órgano jurisdiccional de segunda instancia especializado en delitos económicos y crimen organizado el competente para resolver las apelaciones especiales de la sentencia definitiva de primera instancia. Dicho acto normativo es el que crea aquel fuero especializado. -

A su vez, el Tribunal de Apelación especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado interpretó que el órgano competente es el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Central, en base a lo preceptuado en el art. 10 núm. 5 de la Acordada N° 1.406/2020. Concretamente, porque el Tribunal de Apelaciones de Central ya ha intervenido y tomado decisiones en el caso, por tanto, se mantiene su competencia. -

Que, cabe traer a colación lo preceptuado en el CAPÍTULO II, art. 39 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:... 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia..."*; y en el CAPITULO V, art. 335 del mismo plexo normativo, el cual establece: *"CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

*Ab initio*, la competencia de la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se torna diáfana, en atención a que, en el caso de marras, ambos órganos jurisdiccionales se declaran simultáneamente incompetentes; subsumiéndose en el supuesto procesal regulado en los arts. 39 y 335 del digesto procesal penal. -

Se observa que por S.D. N° 572 de fecha 14 de diciembre de 2023, el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción resolvió condenar a los Sres. Oscar Venancio Núñez, Nancy Genoveva Núñez, Edulfo Verón Recalde, Emigdio Benítez Ortiz y Raúl Ernesto Delgado. -

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Sin embargo, se tiene que el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, efectivamente, ha intervenido en la presente causa, de forma previa, habiendo dictado en su oportunidad el A.I. N° 171 de fecha 30 de julio de 2014 en virtud del cual confirmó el A.I. N° 388 de fecha 23 de mayo de 2014 dictado por el Juez Penal de Garantías de la Ciudad de Villa Hayes; y el A.I. N° 88 de fecha 05 de agosto de 2019, por el cual resolvió confirmar el A.I. N° 576 de fecha 05 de junio de 2019, dictado por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Villa Hayes.-

Luis María Benítez Riera
Ministro

Así las cosas, es pertinente tomar en consideración lo prescripto en los arts. 1 inc. c) y 4 de la Ley N° 6.379/2019, los cuales prescriben, respectivamente, cuanto sigue: ***"COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN.*** *Créase la competencia especializada en*

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

*delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales:... C. Contra el patrimonio tipificado como: estafa; estafa mediante sistemas informáticos; aprovechamiento clandestino de una prestación; siniestro con intención de estafa; lesión de confianza; cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas...";* ***"REGLAMENTACIÓN.*** *La Corte Suprema de Justicia reglamentará la cantidad necesaria de los juzgados y tribunales mencionados en los artículos 1.° y 2.° de esta ley, y todo lo concerniente a su funcionamiento. Igualmente, podrá disponer de su actual nómina de magistrados para la designación de aquellos que integrarán los Juzgados y Tribunales con las competencias indicadas".-*

Asimismo, lo previsto en los arts. 259 núm. de la Constitución Nacional, el art. 3 inc. b) de la Ley N° 609/1995 y el art. 10 núm. 5 de la Acordada N° 1.406/2020: *"De los deberes y de las atribuciones Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley..."*; *"Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:... b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia..."*; y *"DISPONER la vigencia gradual de la presente acordada de la siguiente manera:... 5.- Las causas que son de naturaleza especializada pero que hayan sido apeladas antes de la entrada en vigencia de la presente acordada, seguirán entendiendo en la misma los Tribunales de Apelación de origen..."*.-

En atención a la situación fáctica acaecida y las normativas aplicables al caso concreto, corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, en atención a las siguientes consideraciones: -

Si bien es cierto, tal como lo refiere el Tribunal de alzada de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, se ha promulgado la Ley N° 6.379/2019, la cual creó los fueros especializados de delitos económicos y anticorrupción, así como el de crimen organizado, la mentada ley fue reglamentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 1.406/2020. Nótese que, el art. 4 de la Ley N° 6.379/2019, basado en el art. 259 núm. 1 de la Constitución Nacional y el art. 3 inc. b) de la Ley N° 609/95 –que organiza a la CSJ–, otorgaba a la Excma. Corte Suprema de Justicia la facultad y responsabilidad de reglamentar dicho acto normativo. -

Haciendo uso de aquella facultad, el Pleno del máximo Tribunal de la República dictó el art. 10 núm. 5 de la Acordada N° 1.406/2020, el cual ordena que si un Tribunal de Apelaciones natural ha intervenido previamente en una causa, producto de un recurso de apelación –sin hacer distinciones sobre cuál sea el objeto de dicho recurso– se mantiene su competencia, razón por la que ha declinado su competencia el Tribunal Especializado de la Capital.-

El Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes ya ha intervenido previamente en el caso de marras, como consecuencia de diversos recursos de apelación interpuesto, por las distintas defensas técnicas, ergo, corresponde que mantenga su competencia, en razón de que la misma ha sido ejercida, previamente, al dictado de la Acordada N° 1.406/2020 de fecha 01 de julio del año 2020. **Es mi voto**. -

A su vez, el Dr. **Víctor Ríos Ojeda** dijo: me adhiero a la opinión del ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.-

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**

**R E S U E L V E**

1- **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.-

2- **REMITIR** inmediatamente estos autos al Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.-

3- **ANOTAR**, registrar y notificar.-

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*
Ministro

**Ante mí:**

Luis María Benítez Riera
Ministro

*Dra. Ma. Carolina Llanes O.*
*Ministra*

**Abg. Karinna Penoni**
**Secretaria**

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA